



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01533-00
ACCIONANTE: FREDY RODRIGUEZ.
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **FREDY RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.122.869, presentó derecho de petición el día 24 de octubre del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000033792611, más precisamente frente a la solicitud de reprogramación de la audiencia de impugnación contravencional, no obstante, asegura haber transcurrido el termino de ley sin resolverle su petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** emitir respuesta a su petición elevada el pasado 24 de octubre del año 2022.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, emitió pronunciamiento en la que manifestó: “... respecto a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de esta Secretaría, manifiesta la Subdirección de Contravenciones para el caso inconcreto que ofreció respuesta al peticionario del cual se adolece el promotor falta de respuesta a través del oficio SDC-202242109867351 del 16/11/2022 notificado al peticionario al correo electrónico entidades+LD-122012@juzto.co - entidades@juzto.co e info@juzto.co y que se acredita con el Certificado E89941332-S, Certificado E89941336-S y Certificado E89941330-S que se adjuntan para que hagan parte del libelo demandatorio”.

Expuso: “...la Subdirección de Contravenciones para el caso de autos informa que una vez verificada la información del Sistema, se evidencia que el Comparendo

¹ Folio 4

Nº 1100100000000000 33792611 del 27 de abril de 2022, registra en estado CANCELADO, por lo que sobre este recae el numeral primero del artículo 136 que reza “(...) Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (...) De acuerdo con lo anterior, existe una circunstancia constitutiva de aceptación de la responsabilidad cuando se cancela el valor de la multa, de esta manera queda resuelta su situación contravencional por asunción de la obligación (...) Corolario de lo anterior se tiene que la actuación surtida por la Entidad frente a la situación expuesta por el accionante deja en evidencia que se resolvió lo solicitado, lo que significa que nos encontramos frente a un hecho superado, el cual, acorde con lo adocinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo deprecado (...) La situación planteada en el caso concreto constituye motivos suficientes para solicitar al Juez Constitucional, revocar el amparo de tutela reconocido al actor, por estar probada la carencia actual del objeto por hecho superado que motivo la acción de tutela”.

Por su parte, la entidad **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, expone que celebró: “...el en el año 2021 el Contrato 2021-2519 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, Circulemos Digital recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, entre otros, para la ciudad de Bogotá. (...) Consultado Gestión de Peticiones Ciudadanas de la Alcaldía Mayor de Bogotá se observó que para la cédula de ciudadanía No. 80122869 del accionante, no figuran derechos de petición incoados ante y para este Consorcio. En el folio cuatro (04) del escrito de tutela, se observa que la solicitud de reprogramación de audiencia se realizó directamente ante la Secretaría Distrital de Movilidad, dirigido al correo electrónico de la entidad NO a este Consorcio.4. (...) se tiene la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio Circulemos Digital, habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la falta de respuesta a un derecho de petición incoado ante al SDM, y la imposición de multas y comparendos en la jurisdicción de Bogotá, es un asunto que debe ser aclarado directamente por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”.

A su turno, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** puntualizó: “...este Ministerio evidencia que en el presente trámite constitucional se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que: i) las pretensiones de la parte accionante, encaminadas a tutelar los derechos fundamentales, no guardan relación con las funciones y competencias propias de esta Cartera Ministerial y ii) el Ministerio de Justicia y del Derecho no ha participado en los hechos expuesto en la tutela. En consecuencia, no somos los llamados a responder por la presunta violación de los derechos fundamentales, cuya protección solicita la parte actora, ni a cumplir las pretensiones objeto de este trámite constitucional (...) Respecto de la presunta vulneración del derecho de petición, informamos que una vez realizada la revisión del sistema de Gestión documental del ministerio se identificó que el tutelante no ha presentado ninguna solicitud a esta cartera De lo anterior, se concluye, que este ministerio, no ha vulnerado el derecho fundamental del tutelante, pues conforme al artículo 23 de la Constitución y los

artículos 13 y siguientes del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quienes deben responder las peticiones son las autoridades destinatarias en cada caso o, alternativamente, las autoridades que las han recibido por traslado en razón de la competencia”.

Finalmente, **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO S.A. (RUNT S.A.); LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT** y el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)** no emitieron pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enteradas de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a su solicitud elevada el 24 de octubre del año 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben

² Cfr. Sentencia T-372/95

no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”³.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **FREDY RODRIGUEZ**, presentó derecho de petición el día 24 de octubre del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000033792611, más precisamente frente a la solicitud de reprogramación de la audiencia de impugnación contravencional, no obstante, asegura haber transcurrido el término de ley sin resolverle su petición.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 24 de octubre del año 2022 - fl. 4 C1-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable*

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) Oficio respuesta SDC-202242109867351 de fecha 16 de noviembre del año 2022; ii) Constancia de envío electrónico a la dirección entidades+LD-122012@juzto.co, dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela y petición.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada, en donde le aclaró que: *“...[e]n atención al radicado de la referencia, una vez verificada la información en nuestro sistema, se evidencia que el Comparendo N.º 1100100000000033792611 del 27 de abril de 2022, registra en estado CANCELADO, por lo que sobre este recae el numeral primero del artículo 136 que reza “(...) Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco(5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; (...) De acuerdo con lo anterior, existe una circunstancia constitutiva de aceptación de la responsabilidad cuando se cancela el valor de la multa, de esta manera queda resuelta su situación contravencional”*: Así como le aportó la trazabilidad realizada a la orden de comparendo objeto de su petición.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada ante la encartada, mediante la cual le fue resuelto lo pedido, esto es el agendamiento de la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000033792611, pues nótese que el mismo fue pagado por el accionante, razón por la que fue aceptada tal responsabilidad frente a la infracción de tránsito cometida, quedando entonces resuelta su situación contravencional viéndose innecesaria la reprogramación de la audiencia solicitada, además de remitírsele la documentación a lugar y la trazabilidad de dicha imposición contravencional, de manera que la solicitud fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, realizando pronunciamiento frente a su solicitud elevada en la petición radicada, debidamente motivada, además de informarle el proceder con ocasión a la orden de comparendo acaecida y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado. Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **FREDY RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.122.869, a su derecho fundamental de petición por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaa94bd0ff6cb6c514f8675d7efb1850b7a4ec8076263f575856d25f7cb3f66f
Documento generado en 24/11/2022 11:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>